

Ciudad de México, Cámara de Senadores, 18 de marzo del 2025
INICIATIVA: LXVI/IPD/SLCG/007/ 2025

HONORABLE ASAMBLEA:

La que suscribe Senadora **Luisa Cortés García**, integrante del grupo parlamentario de MORENA, de la LXVI Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71 fracción 11 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8 fracción 164 numeral 1 y 169 del Reglamento del Senado de la República a nombre propio, presento a consideración de esta honorable asamblea, para su estudio, análisis, dictaminación y su aprobación, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 76 BIS AL CÓDIGO CIVIL FAMILIAR; fundamento lo anterior, al tenor de la presente:

I.-EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. La historia de los derechos de los niños ha sido un proceso largo de evolución que ha reflejado el cambio en las percepciones sociales y políticas sobre la infancia, su bienestar y su protección. A lo largo del tiempo, las sociedades han reconocido cada vez más la necesidad de proteger a los niños, y con ello, de promover sus derechos en ámbitos legales, políticos y sociales.

Los niños han pasado a ser el foco central de una sociedad que evoluciona de manera acelerada y que en su constante crecimiento crea dificultades para el desarrollo de las infancias.

Es tan diverso el universo de las infancias y las problemáticas que traen consigo que es necesario poner especial atención en las características de este grupo etario y las medidas legislativas que son necesarias para el pleno respeto de sus derechos humanos y la adopción de medidas del estado que den garantía en la aplicación de sus derechos.

En las primeras civilizaciones, los niños no eran considerados sujetos de derechos independientes. A menudo se les veía principalmente como propiedad de los padres o de la comunidad. Las leyes y normas de la época no hacían distinción explícita entre los derechos de los adultos y los derechos de los niños. En muchas culturas, los niños eran tratados como una extensión de los bienes de la familia, sin tener derechos propios.

Durante las primeras décadas del siglo XX, se hicieron progresos importantes en el ámbito de los derechos de los niños, especialmente gracias a los esfuerzos de organizaciones y defensores internacionales.

A comienzos del siglo XX, los países industrializados no tenían normas de protección para la infancia. Frecuentemente, los niños trabajaban con los adultos en condiciones insalubres e inseguras. El creciente reconocimiento de la injusticia que entrañaba esta situación, producto de una comprensión más profunda de las necesidades de desarrollo de los niños, llevó a la creación de un movimiento para proteger mejor a la infancia¹.

No es sino hasta 1924 que la Liga de Naciones, antecesora de las Naciones Unidas, adoptó la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño. Fue un hito importante, ya que por primera vez se reconoció internacionalmente la necesidad de proteger a los niños y de garantizar sus derechos básicos. Esta declaración establecía que los niños debían ser protegidos contra el abuso y la explotación, y que deberían tener acceso a la educación y atención sanitaria.

En 1959 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Declaración de los Derechos del Niño, que reconoce, entre otros, el derecho del niño a la educación, el juego, la atención de la salud, y a un entorno que lo apoye².

Es hasta 1978 que la Comisión de Derechos Humanos somete un proyecto de Convención sobre los Derechos del Niño a la consideración de un grupo de trabajo conformado por Estados Miembros, agencias, y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.

El 21 de septiembre de 1990 México firmó y ratificó la Convención de los Derechos del Niño. A partir de esa fecha, México se comprometió a implementar las disposiciones de la Convención, que incluye una serie de derechos fundamentales para los niños, tales como el derecho a la educación, la salud, la protección contra la explotación, y el derecho a ser escuchados y considerados en decisiones que los afecten, entre otros.

¹ Recuperado de: "Historia de los derechos del niño" .- Disponible en: <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/historia>.- consultado el 18 de marzo del 2025

² ibidem

Por otro lado la Convención de los Derechos del Niño³ fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 20 de noviembre de 1989, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 19 de junio de 1990, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 31 de julio de 1990. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 2 de septiembre de 1990, pero para el Estado mexicano no fue sino hasta el 21 de octubre de 1990, previa su ratificación el 21 de septiembre de 1990 y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.

La ratificación de la Convención por parte de México fue un paso crucial para el reconocimiento y la protección de los derechos de la infancia en el país, y obligó al gobierno mexicano a modificar y crear leyes para garantizar la implementación de estos derechos. En este instrumento se establecen una serie de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, de forma integral, para los niños hasta los 18 años. Los derechos fundamentales incluyen el derecho a la vida, la educación, la salud, la protección frente a abusos, y la participación en decisiones que les afecten, entre otros.

El 21 de septiembre del 2020 se cumplieron 30 años de que México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas. Este hecho, al paso de los años ha provocado cambios importantes en la garantía de los derechos de la niñez y adolescencia en nuestro país, que hasta el censo del 2020 representaban el 33 de la población de nuestro país.

SEGUNDO. El derecho a la identidad es uno de los derechos fundamentales de los niños, reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y en otros instrumentos internacionales. Este derecho es esencial para el desarrollo de un niño y para su integración plena en la sociedad. El derecho a la identidad incluye varios aspectos clave, como el derecho a tener un nombre⁴.

Los niños tienen el derecho a tener una nacionalidad. Este derecho está protegido por el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que los

³ Cuenta con los instrumentos siguientes, que están en vigor y de los que México es parte: Enmienda, adoptada en Nueva York el 12 de diciembre de 1995. Protocolo Facultativo Relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados, adoptado en Nueva York, el 25 de mayo de 2000. Protocolo Facultativo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, adoptado en Nueva York, el 25 de mayo de 2000.

⁴ El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los niños deben ser registrados inmediatamente después de su nacimiento y tienen el derecho de tener un nombre y una nacionalidad.

Estados deben garantizar que los niños sean inscritos en un registro oficial y se les asigne una nacionalidad, sin discriminación. Este artículo establece lo siguiente:

Artículo 7

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Parte velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Así mismo existe un mandato directo a los estados que forman parte de la convención estipulado en el Artículo 8 que a la letra dice:

1. Los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Parte deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras

Así mismo en la fracción III de artículo 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se establece el reconocimiento del derecho a la identidad.

Por otra parte el artículo 19 de la ley antes mencionada reza lo siguiente:

Capítulo Tercero Del Derecho a la Identidad

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

- I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;*
- II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;*

- III. *Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y*
- IV. *Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.*

Es interesante ver como en el segundo párrafo del mismo artículo obliga a las autoridades de los tres niveles de gobierno a reestablecer la identidad.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

Por lo tanto es evidente que el derecho a la identidad es crucial para garantizar que los niños puedan ser reconocidos por la sociedad, acceder a servicios, ejercer otros derechos, y desarrollar su personalidad de manera plena. La falta de identidad, como en el caso de los niños no registrados o aquellos que nacen en situaciones de vulnerabilidad (**como en la calle o en contextos de desplazamiento**), puede llevar a situaciones de exclusión social y desprotección, afectando su desarrollo integral.

TERCERO. Para que un niño pueda ejercer su derecho a la identidad, debe ser inscrito en el registro civil inmediatamente después de su nacimiento. El registro de nacimiento es el primer paso para garantizar su existencia legal y el reconocimiento de su identidad ante la sociedad. En ese sentido aquí surge la motivación de presentar esta iniciativa basada en la siguiente interrogante: ¿Qué pasa si algún niño o niña nace de madre en estado de indigencia o situación de calle?

Acaso ¿el lugar de nacimiento o la circunstancia del mismo es causal de perder uno de los derechos más importancia de la niñez que es el reconocimiento de su identidad?.

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda del 2020 del INEGI se estima que en México existen 5,700 personas en situación de calle⁵. Dicha condición que se puede mirar en el día a días en las ciudades en dónde estas personas, al carecer de una vivienda, buscan espacios públicos, puentes, terrenos baldíos, bancas de los parques,

⁵ La indigencia es una de tantas expresiones de la pobreza extrema. De acuerdo con el Informe de Evaluación de la Política de Desarrollo Social 2024 del Coneval 7.1 por ciento de la población mexicana, es decir 9.1 millones de personas, viven en condición de extrema pobreza, lo cual es un factor de riesgo para convertirse en una más de las personas sin techo. Recuperado de: "Pobreza como factor común de las personas en situación de calle" .- Disponible en: <https://lajornadaestadodemexico.com/pobreza-como-factor-comun-de-las-personas-en-situacion-de-calle/>.- consultado el 18 de marzo del 2025.

cajeros de bancos, terminales, e incluso vehículos abandonados para ocuparlos como refugio para habitar⁶.

Ahora bien los niños que nacen en situación de calle en enfrentan una serie de desafíos que incluyen la falta de un acta de nacimiento, lo que les priva de derechos fundamentales y los deja en una situación de vulnerabilidad⁷ extrema. Este problema refleja deficiencias en la infraestructura social, administrativa y legal para garantizar la protección de todos los niños, especialmente aquellos en condiciones de marginalidad.

Por lo tanto los niños y niñas que nacen en situación de calle o cuyas madres se encuentran en esta condición pueden no tener acceso a servicios de salud ni a los trámites administrativos necesarios para obtener su acta de nacimiento. Las personas en situación de calle a menudo carecen de documentos oficiales, como identificaciones o comprobantes de domicilio, lo que dificulta el proceso de registro.

Asimismo, las madres en estado de indigencia o en situación de calle pueden no tener la información o los recursos necesarios para registrar a sus hijos en el registro civil. Esto se debe a que muchas personas en situación de calle desconocen los procedimientos legales y burocráticos necesarios para registrar a sus hijos, lo que genera que muchos niños nacidos en estas circunstancias no sean inscritos en el sistema oficial.

Ante este suceso es importante recordar que para registrar a un niño, en muchos casos es necesario que los padres presenten sus documentos oficiales (como identificaciones y comprobantes de domicilio), algo que las personas sin hogar no pueden cumplir fácilmente. Sin estos documentos, el proceso de registro se vuelve más complicado.

El registro civil en México, como en muchos otros países, generalmente exige que el solicitante tenga una dirección fija, lo que es un obstáculo significativo para las personas en situación de calle. Sin un lugar de residencia permanente, muchos niños no pueden ser registrados correctamente.

Por lo tanto es evidente que sin el acta de nacimiento se priva a las niñas y a los niños de los derechos más fundamentales, pues sin este documento no pueden acceder a derechos básicos como la educación, la salud y la seguridad social. Estos derechos son

⁶ Ibidem.

⁷ El concepto de vulnerabilidad social tiene dos componentes explicativos. Por una parte, la inseguridad e indefensión que experimentan las comunidades, familias e individuos en sus condiciones de vida a consecuencia del impacto provocado por algún tipo de evento económico social de carácter traumático. Por otra parte, el manejo de recursos y las estrategias que utilizan las comunidades, familias y personas para enfrentar los efectos de ese evento. En : <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/3facc730-98f5-4112-9ef5-9d4892cefd74/content>

fundamentales para su desarrollo y bienestar. De igual manera no pueden ser identificados legalmente, lo que los pone en una situación de vulnerabilidad frente a autoridades y otros servicios que requieren identidad oficial.

Esto lleva consigo a que sea el mismo estado quien perpetue la exclusión social de este grupo etario, ya que no pueden participar plenamente en la vida social, económica y política del país. Esto perpetúa su marginación y dificulta su integración en la sociedad.

Las consecuencias de no tener un acta de nacimiento imposibilitan también que el niño pueda obtener otros documentos importantes como el CURP (Clave Única de Registro de Población), una identificación oficial, o incluso un pasaporte en el futuro. Estos documentos son esenciales para acceder a múltiples servicios y derechos, como trabajar, viajar o ser protegido por la ley.

En este mismo sentido, sin el reconocimiento legal de su existencia, los niños no pueden ser protegidos adecuadamente en situaciones de abuso o explotación, ya que no están inscritos en los registros oficiales.

CUARTO. Aunque la falta de acta de nacimiento para los niños en situación de calle es un desafío importante, se han tomado varias iniciativas y se han propuesto soluciones para abordar esta problemática, como por ejemplo el registro extemporáneo, es decir, el registro de un niño aunque ya haya pasado un tiempo desde su nacimiento. La ley establece que los niños sin registro pueden ser registrados en el registro civil incluso después de un tiempo considerable, siempre que se cuente con los testigos necesarios que acrediten la fecha de nacimiento.

En el ámbito legislativo, se ha promovido que los derechos fundamentales de los niños, incluidos los derechos a la identidad, sean garantizados de manera más efectiva, especialmente para aquellos en situaciones de alta vulnerabilidad, como los niños de la calle, pero no han sido suficientemente eficientes estos mecanismos.

El registro extemporáneo no garantiza que las personas en situación de calle cumplan con lo establecido pues existen barreras que por su condición es poco probable que puedan ser superadas.

Recordemos que de acuerdo con nuestra legislación vigente se considera registro de nacimiento extemporáneo para personas mayores de edad cuando éste se efectúa después de los primeros tres años de vida y, para el caso de personas menores de edad, cuando se realiza después del primer año de vida.

En estos supuestos el interesado deberá entregar documentaciones que obviamente una persona indigente o en situación de calle le será imposible obtener.

Ahora bien nuestra legislación prevé un principio que posibilita ante todo poner en el centro de la protección y de las decisiones jurídicas a las infancias. Estamos hablando del interés superior del niño.

Como se expuso anteriormente nuestro país ratificó la CDN en 1990, sin embargo, fue hasta 2011 que incorporó el principio del interés superior de la niñez en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al especificar que: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos"⁸.

Los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez". La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), reconoce su carácter de titulares de derechos. Los artículos 2, párrafos segundo y tercero; 17 y 18 prevén que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial⁹.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias relativas a ese principio entre las que destacan las registradas con el número 2006011, 20009010 y la tesis número 2008546. En general esos criterios enfatizan que los tribunales deberán atender al interés superior de la niñez y adolescencia, y que éste demanda un estricto escrutinio de las particularidades del caso. Asimismo, señalan que debe considerarse la opinión de las niñas, niños y adolescentes en cualquier decisión que les afecte, y se acentúa la obligación del juez(a) de examinar las circunstancias específicas de cada asunto para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la niña, niño o adolescente¹⁰.

Derivado de lo anterior y para mayor claridad, se presenta un cuadro comparativo para identificar los alcances de la presente iniciativa:

⁸ Recuperado de: "El interés superior de niñas, niños y adolescentes, una consideración primordial".- Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri_interes_superior_NNA.pdf.- consultado el 18 de marzo del 2025.

⁹ Ibidem.

¹⁰ Ibidem

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 76 Bis. Sin correlativo	Artículo 76 Bis. Si el nacimiento ocurriera de madre en estado de indigencia o situación de calle y no contará con documento probatorio que avale el alumbramiento, la progenitora podrá solicitar en cualquier institución de salud pública la revisión física necesaria para que la institución extienda un certificado de alumbramiento en calle siempre y cuando se solicite dentro de los primeros 20 días posteriores al nacimiento. Los padres en situación de indigencia o en situación de calle podrán solicitar con el documento señalado en párrafo anterior el registro del niño o niña sin que le sea negado en cualquier oficina del registro civil. Sí por parte de la institución de salud pública que realizó la revisión de la presunta progenitora no existiera certeza del vínculo biológico del recién nacido y la madre se tomarán las medidas legales que sean necesarias a fin de proteger la integridad del niño o la niña y se dará cuenta a las autoridades competentes. En las actas que se levanten en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias en las que se presentó el registro.

Por lo anterior expuesto y fundado someto a consideración de esta soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 76 BIS AL CÓDIGO CIVIL FAMILIAR** con base en lo siguiente:

II.-DECRETO

ÚNICO. –SE ADICIONA UN ARTÍCULO 76 BIS AL CÓDIGO CIVIL FAMILIAR, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 76 Bis. Si el nacimiento ocurriera de madre en estado de indigencia o situación de calle y no contará con documento probatorio que avale el alumbramiento, la progenitora podrá solicitar en cualquier institución de salud pública la revisión física necesaria para que la institución extienda un certificado de alumbramiento en calle siempre y cuando se solicite dentro de los primeros 20 días posteriores al nacimiento.

Los padres en situación de indigencia o en situación de calle podrán solicitar con el documento señalado en párrafo anterior el registro del niño o niña sin que le sea negado en cualquier oficina del registro civil.

Sí por parte de la institución de salud pública que realizó la revisión de la presunta progenitora no existiera certeza del vínculo biológico del recién nacido con la madre se tomarán las medidas legales que sean necesarias a fin de proteger la integridad del niño o la niña y se dará cuenta a las autoridades competentes.

En las actas que se levanten en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias en las que se presentó el registro.

III.-TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE

LUISA CORTES GARCÍA
SENADORA DE LA REPÚBLICA